



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00087/2023

-

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000644
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000648 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED].
Abogado: MARIA JOSE MARTINEZ MARTINEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./D^a EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA Nº87

En Cartagena, a 9 de noviembre de 2023.

Vistos por mí, Dña. Marta García Martínez, Magistrada-Juez Sstta. del Juzgado Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena, los presentes autos de Procedimiento Abreviado N.º 648/2021, sobre **URBANISMO (sanción)**, siendo la cuantía del procedimiento de 3.000 euros, seguidos a instancias de [REDACTED], representado y asistido por la Letrada Sra. Martínez Martínez, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**, asistido por la Procuradora de los Tribunales Sra. Escudero Vera y representado por la Letrada Sra. Angosto Mojares, y con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la defensa del recurrente se presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Concejal Delegado de Ciudad Sostenible y Proyectos Europeos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, de 27 de mayo de 2021, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 6/04/2021, en el que imponía a la Mercantil [REDACTED], titular del local destinado a [REDACTED], una multa coercitiva de 3.000 euros, por incumplimiento de lo ordenado en el Decreto de fecha 25 de febrero de 2021, confirmando el mismo en todos sus términos. Expuestos los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictase sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, por no ser la misma ajustada a derecho, con imposición de costas.

SEGUNDO. - Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, celebrándose la vista correspondiente. En dicho acto las partes por su orden expusieron lo que a su derecho convino, contestando la Administración demandada que solicitó la desestimación del recurso. Practicada en el acto del juicio la prueba propuesta, que resultó admitida con el resultado que consta en el acta del juicio oral, en trámite de conclusiones cada parte solicitó se dictase una sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por el recurrente en el presente procedimiento contencioso - administrativo se impugna el Decreto del Concejal Delegado de Ciudad Sostenible y Proyectos Europeos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, de 27 de mayo de 2021, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto

de fecha 6/04/2021, en el que imponía a la Mercantil [REDACTED], titular del local destinado a [REDACTED], una multa coercitiva de 3.000 euros, por incumplimiento de lo ordenado en el Decreto de fecha 25 de febrero de 2021.

La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumentos que resumidamente pasan a enumerarse: 1º) Que en fecha 25/02/2021 se dicta Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por el que se alzaba la medida cautelar de suspensión de actividad del circuito acordada, por Decreto de 18/01/21, se modifican las medidas correctoras acordadas y se apercibe que el incumplimiento de las medidas correctoras impuestas por ésta resolución podrá dar lugar a la imposición de sucesivas multas coercitivas de hasta 3.000€ cada una, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; 2º) que en fecha 07/04/2021 se dicta Decreto del Concejal Delegado de Ciudad Sostenible y Proyectos Europeos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por el que se acuerda imponer a la Mercantil una multa coercitiva 3.000€ por incumplimiento de lo ordenando en el Decreto de fecha 25 de febrero de 2021, frente al que se interpone recurso de reposición, que es desestimado por Decreto de 27 de mayo de 2021; 3º) Que se solicita la nulidad de la resolución recurrida por vulneración de las normas que rigen el procedimiento legalmente establecido, ausencia de causa (art. 47.1 e) de la Ley 39/2015 LPACAP), pues el Decreto refiere de forma genérica a la “falta de presentación de documentación”, sin la debida concreción identificativa; 4º) Que el Decreto de 25/02/21 imponía tres medidas de aportación de documentación, las cuales han sido cumplidas por el Circuito con anterioridad a la firma y notificación del Decreto por el que se impone la multa; y si bien existió retraso en la aportación de cierta documentación, sin embargo, no es posible la imposición de multa coercitiva, cuya finalidad es instrumental -medio de ejecución de actos administrativos- pero no sancionadora de la desobediencia o del retraso ni tampoco recaudatoria; 5º) Que con carácter subsidiario se alega infracción del principio de proporcionalidad al imponerse la multa coercitiva en su límite máximo (art. 147.1 Ley 4/2009, de 14 de mayo).



Por su parte la defensa del Ayuntamiento expone que concurre causa de inadmisibilidad del art. 69 b) LRJCA en el recurso interpuesto de adverso por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 45.2, d) LRJCA/98, conforme al cual, con el escrito de interposición de todo recurso contencioso – administrativo se acompañará el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación. En el presente caso, se alega que se ha aportado únicamente el poder para pleitos, siendo reiterada la jurisprudencia que exige que es necesario que se aporte el acuerdo adoptado para la interposición de acciones concretas. Y en cuanto al fondo del recurso, se alega, en síntesis, que nos encontramos ante un procedimiento sancionador por el que se impone una multa coercitiva por incumplimiento de unas medidas cautelares impuestas en un Decreto administrativo, debidamente motivado.

SEGUNDO. – En relación con la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada debe ser desestimada. Y ello por cuanto consta acreditado en autos el órgano competente para decidir el ejercicio de acciones judiciales en nombre de la sociedad recurrente. En este sentido, tras requerimiento efectuado mediante Providencia de fecha 15/09/2023, se aportó por la recurrente Acta del Consejo de Administración de la [REDACTED], de 8/09/2021, por la que acordaba *“Aprobar la interposición de la demanda contencioso administrativa contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 27.05.2021 en relación al expediente. OJUB 2020/000105 CR”* (acontecimiento 65 EJE), así como los Estatutos de dicha sociedad (acontecimiento 21 EJE) y su eventual modificación (acontecimiento 20 EJE), donde se hace constar que es el Consejo de Administración el órgano competente para la adopción del acuerdo para decidir el ejercicio de acciones judiciales, por lo que ha sido debidamente cumplimentado el requisito establecido en el citado precepto.

TERCERO. - En cuanto al fondo del asunto, respecto a la solicitud de nulidad por vulneración de las normas que rigen el procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 47.1 e), por entender el actor que el Decreto adolece de la debida concreción, debe ser rechazada. En efecto, la jurisprudencia ha sido especialmente restrictiva en cuanto al tratamiento de este motivo de nulidad, declarando que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. Debiendo valorarse singularmente 'las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido.' (SSTS de 17 de octubre de 1991 y 31 de mayo de 2000)» (TS 3ª, 5-5-08).

En el presente caso, la parte dispositiva del Decreto que acuerda la multa coercitiva establece que la misma se impone *“por incumplimiento de lo ordenado en el Decreto de 25 de febrero de 2021”*, si bien, sí recoge en los antecedentes de hecho las obligaciones a las que se refería este decreto, el cual consta a su vez debidamente notificado; e igualmente, recoge en su antecedente de hecho SEGUNDO el informe técnico que detalla las concretas medidas que el consistorio entiende incumplidas. Todo ello consta en el expediente administrativo, así como la notificación de los diferentes decretos a la mercantil sancionada, por lo que ninguna indefensión se ha causado a la recurrente, quien conoce concretamente tanto las obligaciones que se le impusieron como los hechos que han dado lugar a la multa coercitiva, e impide que pueda declararse la nulidad sobre la base de la supuesta falta de concreción argüida.

No obstante lo anterior, sí debe analizarse con mayor detenimiento lo argumentado por la parte actora sobre la naturaleza jurídica de la multa coercitiva en los casos del cumplimiento tardío de las obligaciones -como ocurre en este caso- en los que trae causa aquélla.

Se entiende por multas coercitivas aquellos compelimientos periódicos de carácter económico que tienen por finalidad favorecer el cumplimiento de determinada conducta por parte del administrado. Mediante la multa coercitiva no se impone una obligación de pago con un fin represivo, por la realización de una conducta administrativamente ilícita, sino que es una medida de constreñimiento económico, adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa. No se inscriben, por tanto, estas multas en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la Administración (TCO 239/1988; TS 13-11-95). Tampoco tienen finalidad indemnizatoria o resarcitoria de los eventuales daños generados por la conducta del sujeto.

Su imposición exige el cumplimiento de ciertos requisitos: a) Autorización legal, con indicación de la forma y cuantía de las multas. La previsión de la LPAC no es bastante a tal efecto; se exige una previsión legal específica (TSJ Valladolid 20-5-99; TSJ Cataluña 23-2-99); b) Los lapsos de tiempo intermedios han de ser suficientes o proporcionados para cumplir lo ordenado por el órgano administrativo (TS 6-4-82), lo cual es manifestación del principio de buena fe en las relaciones Administración pública-administrado; c) No tienen carácter sancionador (TSJ Castilla-La Mancha 21-7-14); d) Las **multas coercitivas deben ir precedidas de apercibimiento**. Es preciso el requerimiento previo con otorgamiento de plazo para cumplimiento voluntario (TSJ La Rioja 1-9-97); e) Ha de respetarse la proporcionalidad en la cuantía (TS 6-5-15).

En la presente litis, el informe técnico de fecha 5 de abril de 2021 refleja que *“respecto a la documentación a aportar de manera quincenal, no consta en el expediente ni la programación de actividades ni el documento de avance del estudio acústico”*, si bien, consta en el expediente administrativo que tales documentos fueron aportados por la empresa recurrente en fecha 06/04/2021 (folios 1593 y 1643 EA, PARTE 2). No cabe duda de la relevancia que este dato tiene en el presente caso, pues el hecho de su aportación, aun cuando sea tardía, hace que carezca de



sentido la imposición de la multa coercitiva, pues como ya se ha puesto de manifiesto, la misma no tiene carácter sancionador sino instrumental, como medio de ejecución de actos administrativos, de manera que carece de sentido imponer una multa para exigir el cumplimiento de lo que *ya se ha cumplido*. Una vez comprobada por la Administración que la entrega de la documentación había sido prácticamente simultánea a la imposición de la multa, la misma debía haber procedido de oficio para corregir tal carencia sobrevenida. Y es que, como ha declarado la jurisprudencia, se trata de *“obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa”* (STC 238/1988, de 14 de diciembre), por lo que la aportación de la documentación, sin perjuicio de que su retraso pueda ser constitutivo de otro tipo de sanción, difícilmente tiene encaje en la exigencia de una porfiada y contumaz actitud de incumplimiento que se exige por la doctrina y la jurisprudencia para las multas coercitivas, máxime si se tiene en cuenta que no consta ningún apercibimiento previo más allá de la notificación del decreto que impuso las obligaciones cuyo incumplimiento sirven de base para la imposición de la multa coercitiva, lo que sin duda debe también ponerse en relación con el principio de buena fe en las relaciones entre Administración Pública y administrado. Asimismo, no conta justificación alguna para la imposición de la cuantía en su límite máximo -la ley señala *hasta* 3.000 €-, lo que sin duda supone también la vulneración del principio de proporcionalidad.

Procede, en atención a lo expuesto, la anulación de la resolución recurrida y de la multa impuesta.

CUARTO. - A tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer a la parte demandada las costas procesales causadas, si bien que limitadas a doscientos euros por todos los conceptos y en aplicación del artículo 139.4 LJCA, atendida la naturaleza y complejidad del asunto.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que, **ESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED], contra el Decreto del Concejal Delegado de Ciudad Sostenible y Proyectos Europeos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de 27 de mayo de 2021 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 6/04/2021, en el que imponía a la Mercantil CIRCUITO PERMANENTE DE VELOCIDAD, S.A., titular del local destinado a CIRCUITO DE VELOCIDAD, una multa coercitiva de 3.000 euros, por incumplimiento de lo ordenado en el Decreto de fecha 25 de febrero de 2021; que se **anula y deja sin efecto**, imponiendo a la parte demandada las **costas** procesales causadas, si bien limitadas a **doscientos euros (200 €)** por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma **NO** cabe interponer **RECURSO**.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.